

CIRCULAR No. 639

FECHA: Septiembre 16 de 2021

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO.

ASUNTO: IMPUESTO BENEFICIENCIA VS. IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTACIÓN

A través de oficio 20212000009861 allegado a esta Superintendencia por parte de la Beneficencia de Cundinamarca, se puso de presente la necesidad de dar claridad al Notariado Colombiano respecto del correcto uso del término impuesto de beneficencia y de impuesto de registro y anotación. Al respecto, solicitó:

“De manera respetuosa y de acuerdo al asunto me permito solicitarle su atenta colaboración en expedir un comunicado (...) en el cual se aclare la historia y denominación del IMPUESTO DE REGISTRO, conocido históricamente como “impuesto de Beneficencia” y lo percibe el Departamento de Cundinamarca a través de su Secretaría de Hacienda, de conformidad con la Ley 223 de 1995.

(...) la misión de la Beneficencia de Cundinamarca, es la protección social y restablecimiento de derechos de las personas adultas mayores de 60 años y personas con discapacidad mental y cognitiva mayores de 18 años, procedentes del Distrito Capital, Departamento y la Nación y que a su vez, y en cumplimiento de la Ley 223 de 1995, la Entidad, dejó de recaudar dicho impuesto y a partir de la fecha todos sus ingresos, se derivan de fuentes propias, tales como la venta de sus activos, al ser un establecimiento público descentralizado, con autonomía administrativa y financiera(...)”

(...) al llamarlo “impuesto de Beneficencia” hace creer equivocadamente a la ciudadanía, que la esta Entidad, se favorece de ese impuesto y que se tienen suficientes recursos para inversión y funcionamiento, lo que ha generado a través de todos estos años un perjuicio económico al impedir gestionar recursos que procedan de donaciones, cooperación o acceder a otros beneficios, afectando seriamente los ingresos de la entidad y la sostenibilidad económica de los proyectos a través de los cuales se cumple la misión de proteger a los más vulnerados del Distrito Capital, Departamento y la Nación”.

El término “*impuesto de beneficencia*” ha sido principalmente adoptado en la Capital y en los municipios del departamento de Cundinamarca; sin embargo, se conoce un uso común en otras regiones del país. Así las cosas, resulta necesario adoptar un lenguaje general y adecuado respecto del recaudo originado con la promulgación de la Ley 223 de 1995, y que es uno de los requisitos indispensables para efectuar la inscripción de los diferentes actos ante las Oficinas de Registro Instrumentos Públicos. En consecuencia, se insta al Notariado en general a usar en el lenguaje diario de la prestación del servicio público notarial, su denominación correcta que resulta ser “***Impuesto de Registro y Anotación***”.

Sobre el particular, se ha hecho extensiva la referida comunicación a la Superintendencia Delegada para el Registro para la adopción del término correcto al interior de los procesos, procedimientos y herramientas tecnológicas y demás dependencias de la SNR así como, se ha sugerido comunicación con las diferentes Gobernaciones para que a su vez verifiquen el uso del término indicado en sus sistemas de liquidación y recaudo del referido impuesto.



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Melissa Zapata - Asesora Delegada para el Notariado.